



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	VERBAL
Demandante	VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ RIVILLAS
Demandado	CARLOS MARIO RAMÍREZ VELÁSQUEZ
Radicado	05001 31 03 013 2020 00012 00
Decisión	ADOPTA MEDIDA DE SANEAMIENTO

Encontrándose el expediente a Despacho, a efectos de proferir la sentencia anticipada anunciada en auto calendarado 9 de marzo adiado, se recibió en el correo electrónico de la Secretaría del Juzgado un memorial proveniente del demandado, quien a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, se percató esta agencia judicial que el acto de apoderamiento carece de presentación personal -artículo 74 del C. G. del P.-; toda vez que, tal y como lo afirma el abogado, éste le fue entregado personalmente por el demandado, esto es, **no fue conferido por mensaje de datos** (no aplican las consecuencias jurídicas del Decreto 806 de 2020).

Por lo antelado, se requirió al letrado Luis Eduardo Vásquez Posada, para que allegara el poder conferido en debida forma. Estos requerimientos fueron desatendidos por el profesional del derecho.

Ahora bien, acude la suscrita Juez a las herramientas que tiene el Código General del Proceso para adoptar medidas de saneamiento, que evita nulidades y vulneraciones al debido proceso de las partes -artículos 42 numerales 2º, 5º y 12º;

y 133-, y en la fecha que se profiere esta decisión, se decreta la nulidad de todo lo actuado desde la notificación del auto admisorio de la demanda el 21 de enero de 2021. Ello, por cuanto aduce el único demandado, que la dirección informada por la EPS Sura, a la cual se envió la misiva de enteramiento personal de la providencia inaugural "no la usa desde hace mucho tiempo". Esto es, no se enteró del proceso impetrado en su contra, por manera que se le imposibilitó el ejercicio del derecho de defensa en su faceta de contradicción.

De conformidad con lo anterior, se ordena que el día que alcance ejecutoria este proveído se notifique al señor Ramírez Velásquez a la dirección carlosasesorjuridico14@gmail.com, en aplicación de la normativa del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, si el accionado resuelve otorgar poder al mismo abogado que no atendió los requerimientos del Juzgado en lo que respecta al estricto acatamiento de la regulación del Código General del Proceso y el Decreto precitado, se le insta para que realice una lectura consciente de la norma emitida por el Gobierno en el Estado de Emergencia, de la cual emerge diáfano que **los poderes deben remitirse desde la dirección electrónica del poderdante y con destino al profesional del derecho que éste ha designado (esto es el mensaje de datos)** -artículo 5° del Decreto 806 de 2020-. Empero, si el acto de apoderamiento no se realiza de esta manera, y es "entregado físicamente" debe contar con la presentación personal de la parte -artículo 74 del estatuto procesal civil-.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 013 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45bf272253cb5049f7c0aad8f00e5f6579e92381ba1c21087f6c4ccdab8136eb**

Documento generado en 29/04/2021 10:40:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>